pública Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella.
G. A. Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley sobre la Cámara de Cuentas de la República (Nº 130).— G. O. Nº 5837, del 5 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

NUMERO 130.

CAPITULO I.

Funciones generales de la Cámara de Cuentas.

Art. 1.— Además de las atribuciones que corresponden a la Cámara de Cuentas por virtud de la Constitución, dicho organismo, en materias tributarias, tendrá las funciones consultivas, fiscalizadoras y jurisdiccionales que se determinan en la presente ley.

CAPITULO II

Del examen de las cuentas generales y particulares de la República

Art. 2.— Compete a la Cámara de Cuentas el conocimiento, revisión y aprobación de todas las cuentas generales y particulares del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las comunes, Juntas de Distritos, establecimientos públicos y de las instituciones que reciban subsidios de los expresados organismos.

Art. 3.— Dentro de los quince primeros días de cada mes, todas las oficinas públicas, nacionales o municipales, recaudadoras, depositarias o pagadoras de fondos públicos, deberán rendir al Contralor y Auditor General estados de dichas operaciones correspondientes al mes anterior.

Art. 4.— Después que estas cuentas sean examinadas y aprobadas por el Contralor y Auditor General, dicho funcionario deberá remitirlas, con las observaciones que sean de lugar, a la Cámara de Cuentas, la cual procederá a su revisión final.

Párrafo I.— En caso de que al examinar una cuenta el Contralor y Auditor General compruebe que existen en ella irregularidades, errores, inexactitudes o cualquiera otro vicio que impida su aprobación, estará en la obligación de devolverla a la oficina a que corresponda, a fin de que ésta dé las explicaciones del caso, las cuales serán remitidas junto con la cuenta a la Cámara de Cuentas para su decisión. Cuando el vicio de que adolezca la cuenta se refiera al uso de sistemas de contabilidad irregulares o defectuosos, el Contralor y Auditor General prescribirá los sistemas que fueran de lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7a. de la Ley de Contabilidad. Sin embargo, la Cámara deberá ser informada de tal gestión.

Párrafo II.— El Tesorero Nacional está obligado a enviar diariamente a la Cámara de Cuentas, un estado de los ingresos por fuentes, de los egresos y del estado diario de Caja.

Párrafo III.— El Contralor y Auditor General está obligado a remitir mensualmente a la Cámara de Cuentas los estados de contabilidad general del Estado.

Art. 5.— La Cámara de Cuentas tendrá facultad para investigar y comprobar en la Auditoría la exactitud y legalidad

de la contabilidad que debe llevar dicha oficina y para este fin podrá hacerse representar por uno a varios de sus miembros, quienes tendrán libre acceso a todos los libros, expedientes y cuentas.

En caso de que se advierta la irregularidad en la gestión del Contralor y Auditor y este Funcionario no presente las justificaciones correspondientes, la Cámara de Cuentas deberá informar inmediatamente el asunto al Presidente de la República.

Art. 6.— La Cámara de Cuentas ejercerá su control sobre la gestión que deba realizar el Contralor y Auditor General de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

Cuando en el uso de esta facultad, la Cámara de Cuentas tuviere dudas acerca de la exactitud o legalidad de una cuenta o sobre la regularidad de la gestión del Auditor, podrá realizar en cualquiera oficina pública todas las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Estas diligencias podrán consistir en residencias, inspecciones, interrogatorios a toda persona cuyo testimonio considere útil para el esclarecimiento de las cuentas públicas, inventarios, tanteos de caja y otras de similar naturaleza.

Art. 7.— En los casos de desaparición de fondos públicos o no recaudación de los mismos, robo, torpes manejos, malversación, filtración, ocultamiento, fraude; así como en los de irregularidad en las cuentas presentadas a su exámen, la Cámara de Cuentas, cualquiera que sea la naturaleza del hecho, lo denunciará inmediatamente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, o al Presidente de la República directamente, si la responsabilidad recayere sobre un alto funcionario, anexando todos los documentos que sean de lugar.

Art. 8.— Cuando las irregularidades en los estados de cuentas sean de pura forma, la Cámara de Cuentas los devolverá a la oficina de su procedencia para las correcciones pertinentes.

Art. 9.— Será deber de la Cámara de Cuentas velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales que se refieran a la prestación de fianzas por los funcionarios o empleados públicos, por el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan sistemas cooperativos de fianza o fidelidad para proteger al Estado o a las demás instituciones públicas contra robos y desfalcos de fondos públicos, así como para el cumpli-

miento de la prestación de las fianzas u otras garantías estipuladas en los contratos administrativos, para lo cual todo contrato de esta naturaleza, nacional, del Distrito de Santo Domingo o municipal, deberá depositarse, en copia autenticada en la Cámara de Cuentas, dentro de los treinta días subsiguientes a su concertación por la persona que a nombre de esas instituciones, hubiere firmado el contrato.

CAPITULO III.

Informe de la Cámara de Cuentas al Congreso Nacional.

Art. 10.— El informe general del movimiento de ingresos y egresos ocurridos durante cada año que la Cámara de Cuentas deberá presentar al Congreso Nacional, constará de una primera parte en la cual se haga el historial explicativo de las operaciones, con la opinión de dicho organismo y de una segunda parte donde se incluyan los estados demostrativos de esas operaciones.

Art. 11.— Estará a cargo de la Cámara de Cuentas el cumplimiento del artículo 92 de la Constitución, y en consecuencia, publicará en el mes de abril de cada año el informe que hubiere presentado al Congreso, de la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

CAPITULO IV.

Protección de los bienes y valores públicos.

Art. 12.— Será deber de la Cámara de Cuentas velar porque se mantengan al día el Catastro de los Bienes del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes y demás instituciones públicas. En caso de omisiones o irregularidades relacionadas con estos catastros, la Cámara de Cuentas dará informe de ello al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, para que éste ordene las investigaciones correspondientes y para el establecimiento de las responsabilidades que sean de lugar.

Art. 13.— En los casos de subastas o remates de servicios públicos, nacionales, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o municipales, la Cámara de Cuentas tendrá facultad para asistir o hacerse representar por alguno de sus miembros en los actos correspondientes, a fin de velar por los intereses públicos en la fijación de los precios y otras condiciones.

Art. 14.— La Cámara de Cuentas deberá denunciar al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o al Presidente de la República directamente, cuando la responsabilidad pueda recaer sobre un alto funcionario de la Nación, todos los hechos que puedan poner en peligro los intereses del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Ayuntamientos y de otras instituciones públicas, en relación con sus bienes.

Art. 15.— La Cámara de Cuentas deberá estar representada por su Presidente o por alguno de sus miembros comisionado al efecto, en toda operación, cuando ésta se realice en el país y en relación con la impresión y conteo de emisiones monetarias o documentos de cualquier naturaleza que sean representativos de dinero, así como en todo acto para incinerar, destruir o desvalorizar cualquier clase de monedas o documentos representativos de dinero, suscribiendo las actas correspondientes o denunciando las irregularidades que ocurran en estos casos.

CAPITULO V

Jurisdicción de la Cámara de Cuentas en materias tributarias.

Art. 16.— Mientras no exista un Tribunal Administrativo Supremo, la Cámara de Cuentas tendrá atribuciones jurisdiccionales para las materias relacionadas con las reclamaciones de los particulares sobre liquidación de impuestos, derechos, contribuciones obligatorias, tasas establecidas en tarifas de servicios públicos autónomos o no, y en consecuencia le corresponderá:

1.— Decidir en última instancia:

a)— Las apelaciones contra las sentencias de los Consejos Inferiores de Aduanas, cual que sea la materia de las sentencias;

b)— Las apelaciones contra las sentencias de la Junta de Revisión e Igualamiento;

c)— Las apelaciones contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia cuando, actuando en jurisdicción administrativa, decidan en materia de impuestos o derechos sobre registro y conservación de hipotecas;

d)— Las apelaciones contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primer grado que esta-

blezca la ley siempre que versen sobre la aplicación de impuestos o derechos.

2.— Decidir en primera y última instancia:

a)— Los recursos contra los actos de los Secretarios de Estado, como jefes jerárquicos superiores de los departamentos administrativos, en materia de liquidación de impuestos;

b)— Los recursos contra las decisiones del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Ayuntamientos, en materia de derechos o arbitrios municipales.

Art. 17.— Salvo en los casos en que se trate de asuntos decididos por un tribunal contencioso-administrativo, la Cámara de Cuestas no podrá apoderarse de ningún asunto ni fallarlo sino después que intervenga una decisión sobre ese asunto del Secretario de Estado en cuyo departamento se hubiere liquidado el impuesto o derecho de que se tratare, o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento respectivo, quienes pueden resolver por vía no contenciosa, evitando así el recurso ante la Cámara de Cuentas.

Art. 18.— Sin embargo, en el caso de que un recurrente justificare ante la Cámara de Cuentas que, después de diligencias hechas por escrito, no ha podido obtener la resolución de una reclamación contra una liquidación de impuesto o arbitrios por los funcionarios o los organismos administrativos competentes, la Cámara de Cuentas podrá requerir esa resolución, y, pasados quince días sin obtenerla, podrá, si el interesado reiterase su recurso, apoderarse del caso y fallarlo.

Art. 19.— Los recursos ante la Cámara de Cuentas, en los casos previstos anteriormente, deberán ser intentados por los interesados, a pena de caducidad,, dentro de los treinta días de la notificación de la sentencia o de la decisión de la cual se apelare.

Párrafo:— La notificación de la sentencia o de la decisión se hará por carta certificada.

Art. 20.— Es entendido que ningún recurso será recibido por la Cámara de Cuentas si el recurrente no demostrare que ha satisfecho los impuestos o arbitrios objeto de la reclamación, en estricta conformidad con la liquidación contra la cual reclamare.

Art. 21.— El procedimiento ante la Cámara de Cuentas para la presentación, substanciación, relación, debate y decisión de los asuntos de que trata el presente capítulo, será establecido por un reglamento preparado por la Cámara de Cuentas, aprobado por las tres cuartas partes de sus miembros, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

Párrafo I.— Los reglamentos de estos procedimientos serán redactados por la Cámara de Cuentas sobre las siguientes bases esenciales:

a) Los recursos de apelación ante la Cámara de Cuentas deberán intentarse por escrito en duplicado dirigido al Secretario del Tribunal u organismo que haya dictado la sentencia o decisión apelada, o al funcionario que dicte la disposición objeto del recurso.

b) Del depósito del escrito se le dará constancia al apelante sobre una copia del mismo escrito y sea el Secretario del Tribunal u organismo, o el funcionario que dicte la decisión apelada, remitirá al Presidente de la Cámara de Cuentas, en el término de diez días a contar del depósito, el expediente completo del caso apelado, así como una copia de la apelación.

c) Dentro de los cinco días de recibido el expediente el Presidente de la Cámara de Cuentas lo notificará por carta certificada al interesado, quien podrá ampliar sus medios de defensa en un plazo que el Presidente de la Cámara de Cuentas le otorgue a su solicitud.

d) La réplica que de la apelación formule el Procurador Permanente ante la Cámara de Cuentas será igualmente notificada al apelante quien gozará para contrarreplicar de un plazo igual al que le hubiere sido otorgado al Procurador Permanente.

Párrafo II.— Estos procedimientos no estarán sujetos a impuestos ni derechos de ninguna naturaleza.

Art. 22.— Las sentencias de la Cámara de Cuentas como tribunal contencioso-administrativo en las materias determinadas en el presente Capítulo serán finales y obligatorias tanto para el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes como para los particulares interesados, se publicarán en la Gaceta Oficial o en un boletín de la Cámara de Cuentas, y constituirán la jurisprudencia nacional en materia de aplica-

ción de impuestos, derechos y otras obligaciones públicas análogas.

Art. 23.— El Tesoro Público, el Distrito de Santo Domingo y las comunes estarán representadas ante la Cámara de Cuentas por un procurador permanente, designado por el Poder Ejecutivo, cuyo dictamen en todo asunto contencioso que ventile la Cámara será indispensable.

Párrafo I.— Mientras el Poder Ejecutivo no designe el procurador, hará sus veces el Fiscal Administrativo.

Párrafo II.— El procurador ante la Cámara de Cuentas deberá ser abogado y tener por lo menos treinta años de edad.

CAPITULO VI.

Funciones consultivas de la Cámara de Cuentas.

Art. 24.— La Cámara de Cuentas deberá rendir al Senado, a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República los dictámenes que le sean solicitados sobre cuestiones financieras. Estos dictámenes no podrán versar sobre ninguna cuestión de contabilidad en curso de fiscalización por la Cámara de Cuentas, sino sobre cuestiones abstractas y generales que no tengan relación con ninguna persona u oficina pública determinada.

Estos informes serán rendidos directamente a los organismos solicitantes o al Presidente de la República, según los casos.

CAPITULO VII.

Disposiciones Generales.

Art. 25.— La Cámara de Cuentas tendrá su asiento permanente en Ciudad Trujillo, pero podrá constituirse accidentalmente en cualquier otro lugar de la República.

Art. 26.— En los primeros cinco días que sigan al 16 de agosto de cada año la Cámara de Cuentas elegirá de entre sus propios miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, los cuales durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Art. 27.— La Cámara de Cuentas tendrá un Secretario General auxiliar y el personal adicional que le sea asignado en la Ley de Gastos Públicos, y cuya designación competerá a la propia Cámara.

Art. 28.— Además de las atribuciones que se consignan en la presente ley, la Cámara de Cuentas tendrá todas las previstas en la Ley de Contabilidad o en otras leyes.

Art. 29.— La Cámara de Cuentas no podrá tomar ninguna decisión sino con la presencia del Presidente o del Vicepresidente y un número de miembros que, sumados a aquellos, constituyan más de la mitad de los miembros de la Cámara. Las decisiones, salvo el caso indicado en el artículo 23, se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 30.— No podrán ser miembros de la Cámara de Cuentas las personas que sean parientes o afines entre sí en línea directa en cualquier grado, o en línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

Art. 31.— Tampoco podrán ser miembros de la Cámara de Cuentas las personas que tengan negocios, establecimientos o empresas de cualquier naturaleza que realicen operaciones con el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las comunes o cualquier establecimiento público del Estado o municipal.

Art. 32.— Los miembros de la Cámara de Cuentas no podrán intervenir, bajo riesgo de recusación, en ninguna gestión o asuntos relacionados con personas unidas a ellos por parentesco o afinidad en línea directa en cualquier grado o en la línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

Art. 33.— Los Miembros de la Cámara de Cuentas no serán responsables por las denuncias o acusaciones que realice la Cámara en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 34.— La Cámara de Cuentas podrá reglamentar todo lo relativo a su funcionamiento interno, sin más sujeción que a las leyes dictadas por el Congreso.

Art. 35.— Las relaciones de la Cámara de Cuentas con el Poder Ejecutivo serán por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, sin que esto conlleve dependencia de dicho funcionario. Pero, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Cámara de Cuentas podrá ponerse en contacto directo con cualquier organismo nacional o municipal.

Art. 36.— Los miembros de la Cámara de Cuentas serán responsable ante el Congreso Nacional de su conducta y del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución. En

caso de hacerse culpables de crímen o delito, serán juzgados por los tribunales ordinarios, sin necesidad de suplicatorio o previa destitución o suspensión.

Art. 37.— El cargo de miembro de la Cámara de Cuentas es incompatible con todo otro cargo público remunerado o que tenga relación con el manejo o contabilidad de fondos públicos.

Art. 38.— En todos los actos públicos los miembros de la Cámara de Cuentas gozarán del mismo tratamiento protocolar que corresponda a los miembros del Congreso Nacional.

Art. 39.— La presente Ley deroga la Ley Nº 3659, del 27 de junio de 1896, la Nº 950 de 1928 y modifica en cuanto sea necesario la parte de la Ley sobre Aduanas y Puertos relativa al Consejo Superior de Aduanas y la parte de la Ley sobre el Impuesto de la Propiedad Urbana que considera finales las decisiones de la Junta de Revisión e Igualamiento, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA.— Los asuntos pendientes ante el Consejo Superior de Aduanas serán transferidos a la Cámara de Cuentas para su decisión final.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:

G. A. Díaz.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 132, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Jarabacoa sobre nombre a dos calles de esa población.— G. O. Nº 5839, del 9 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 132.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre del 1930, y 950, del 11 de julio del 1935;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa en fecha 26 de octubre del 1942, por medio de la cual se designa con el nombre de "GENERALISIMO TRUJILLO" la actual calle "27 de Febrero"; y con el nombre de "27 DE FEBRERO" a la calle recientemente abierta y situada al Norte y Este de esa población;

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO:— Queda aprobada la Ordenanza votada por el Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa en fecha 26 de octubre de 1942, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE JARABACOA",

CONSIDERANDO: que es un deber de todos los pueblos